REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00348**	00
DEMANDANTE	RAFAEL ARCANGEL URREGO OQUENDO						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, identificado con T.P. No. 216.616 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con T.P. No. 242.249 del C.S.J; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PROTECCION S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **CATORCE (14) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **UNA** de la **TARDE (1:00 P.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/11016345

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 26 a 61).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 94 a 97 y 106 a 354).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl.92

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 395 a 461).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante con reconocimiento de documentos. (fl. 382)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Por último, se le advierte a las partes que por medidas de dirección procesal, la audiencia señala en este auto, se realizara de manera concentrada con la del proceso ordinario laboral con radicado **N°2021-00378**, por cuanto existe identidad en el objeto a resolver.

J.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9c8e5d53fc6d4d18062ba1283766bf122ad567bb30a31187d5313a82eb2172
Documento generado en 22/10/2021 06:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.